Núm. 38. Jueves 15 de Febrero de 1945. 25 Cts.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.. 75 pesetas.
Al semestre.................................. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

El Presidente de la Diputación, el Alcalde de la capital y el Jefe provincial de Sanidad, como Vicepresidentes.

Un Médico de la Lucha Antituberculosa.

Un Médico de la Lucha Antivenérea.

Un Médico puericultor.

Un Médico representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Un sanitario de los servicios municipales de la capital, designado por el Alcalde.

Un Jefe de Sanidad Militar.

El Jefe de los servicios médicos de la Beneficencia provincial.

Un Inspector provincial de Farmacia.

El Inspector provincial de Sanidad Veterinaria.

Un Arquitecto y el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

En las provincias en que haya Facultad de Medicina, el Catedrático de de Higiene, y en los Departamentos marítimos y Comandancias generales navales, el Jefe de Sanidad de la Armada.

El Presidente designará al Secretario correspondiente.

Las funciones sanitarias de una provincia, en lo que respecta a la Medicina preventiva, serán realizadas por la Dirección general de Sanidad con la cooperación económica de las Diputaciones provinciales y de las Mancomunidades sanitarias. Comprenderán como mínimo los siguientes extremos: Protección a la madre y al niño. Higiene de la alimentación. Higiene de la vivienda y establecimientos públicos, en el sentido más amplio de la palabra. Profilaxis de las enfermedades evitables. Asistencia de los enfermos de origen infeccioso. Higiene social. Investigaciones sobre endemias locales y caracteristicas sanitarias de la provincia. Enseñanza popular de higiene.

En cada provincia existirá un Inspector de Farmacia, cargo que recaerá en el Jefe de la Sección de Análisis del Instituto provincial de Sanidad, que en lo sucesivo estará desempeñado por farmacéuticos Existirá una Subinspección de Odontología a cargo del Odontólogo del Instituto provincial de Sanidad, que representará tanto a la autoridad sanitaria provincial como al Inspector de Odontología de la región.

La autoridad provincial de Sanidad Veterinaria estará representada por el Inspector provineial de esa rama, que recaerá en el Jefe de la Sección de Veterinaria del Instituto provincial de Sanidad.

Para la coordinación de los servicios sanitarios y asistenciales con la enseñanza, en las provincias en que exista Facultad de Medicina funcionará la Comisión que previene el articulo quince del decreto de vintisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, y de la cual formará parte el Jefe provincial de Sanidad, que tendrá categoría y funciones universitarias de Catedrático agregado.

Declarados a extinguir los Subdelegados de Sanidad, conforme vayan produciéndose sus vacantes, todas sus funciones, a excepción de las estrictamente municipales, pasarán a las Jefaturas provinciales de Sanidad y a los Inspectores provinciales de Farmacia y de Veterinaria.

BASE VIGESIMA

Institutos provinciales de Sanidad

Los órganos para la función técnico sanitaria en las provincias son los Institutos de Sanidad, que estarán bajo la dirección del Jefe provincial de Sanidad. En los casos en que el Ministro de la Gobernación lo autorice podrán mancomunarse provincias limítrofes, en totalidad o en parte, para la constitución de sus Institutos de Higiene.

Los Institutos provinciales de Sanidad mantendrán una estrecha relación con la Escuela Nacional de Sanidad, de la que recibirán normas y medios para llegar a la unidad de técnicas y de funciones.

Cada Instituto provincial de Sanidad tendrá en funcionamiento un cierto número de servicios, que deberá modificar o ampliar según las necesidades sanitarias y la capacidad económica de cada provincia Estos servicios serán los siguientes:

a) Sanidad exterior en las provincias marítimas o fronterizas.

b) Epidemiología.

c) Análisis higiénico sanitario.

d) Higiene infantil, escolar y maternología.

e) Tuberculosis.

f) Dermatología e higiene social.

g) Veterinaria.

h) Especialidades clínicas al servicio de las Secciones mencionadas.

i) Hematología.

j) Saneamiento e higiene de la vivienda.

k) Servicio de desinfección y desinsectación. Pabellón de aislamiento y lazareto.

l) Servicio de transporte de enfermos.

Estos servicios podrán completarse con los de Paludismo, Higiene del Trabajo e industrial, Arquitectura e Ingeniería sanitaria, Higiene mental y otras que autorice el Ministerio de la Gobernación.

Todos los servicios de los Institutos provinciales de Sanidad, que puedan ser utilizados en una labor docente, funcionarán en relación con las Facultades de Medicina, Farmacia y Veterinaria. Los Jefes de los servicios a que afecte esta coordinación serán nombrados profesores agregados y, en ocasión de vacantes, los Catedráticos de la asignatura de la sección vacante pasarán a ocupar los servicios pendientes de provisión en la forma que determinen los reglamentos.

Los Institutos provinciales de Sanidad incluirán en sus presupuestos cantidades para contribuir a la adquisición de medicación antiluética, antileprosa y antipalúdica, y, además, partidas para atenciones sanitarias extraordinarias en caso de epidemias.

Para el cumplimiento de sus fines contarán como ingresos en sus presupuestos con las siguientes cantidades.

Con el dos por ciento, como máximo, del importe del presupuesto ordinario de ingresos de los presupuestos municipales de su jurisdicción, con las aportaciones de las Diputaciones provinciales y con las que el Estado les asigne, para completar sus medios de acción.

Las poblaciones de más de cien mil habitantes contribuirán con la cuota que les fije el Ministerio de la Gobernación en relación con los servicios complementarios que deba prestarles la Mancomunidad, oyendo previamente a los municipios interesados.

Los Laboratorios municipales, a petición de los Ayuntamientos de que dependan, podrán fusionar parcial o totalmente su personal y sus servicios con los de los Institutos provinciales de Sanidad en las condiciones que en cada caso fije el Ministerio de la Gobernación.

BASE VIGESIMO RRIMERA

Centros secundarios y primarios de Sanidad rural

Centros secundarios.—Son organizaciones intermedias entre los Institutos de Higiene de las capitales de provincia y los centros primarios en los pueblos de escasa importancia sanitaria. Su misión será semejante a la de los primeros, aunque con un radio de acción mucho más reducido. Tendrán la finalidad de estudiar los problemas sanitarios del distrito en que estén enclavados y, muy especialmente, los de higiene maternal e infantil en toda su extensión, epidemiología general, lucha contra la tuberculosis, dermatología e higiene social, saneamiento e higiene de la vivienda. Estarán enclavados en poblaciones de cierta importancia que, a ser posible, constituyan núcleos de comunicación o centro geográfico de regiones con problemas sanitarios semejantes.

Los centros secundarios actuarán como filiales de los Institutos provinciales, de los que dependerán técnica y administrativamente. Tendrán a su frente un médico del Cuerpo de Sanidad Nacional y el número de especialistas que se juzgue necesario, elegidos preferentemente entre los médicos de Asistencia pública domiciliaria o residentes en la localidad. El Director asumirá las funciones que se asignaban a los extinguidos Subdelegados de Medicina, visitas de carácter sanitario, actos en relación con la policia sanitaria mortuoria, lucha contra el intrusismo y otros análogos.

Los centros secundarios tendrán siempre un Dispensario Antituberculoso, dependiendo en este aspecto del Patronato Nacional Antituberculoso y debiendo relacionarse también con la entidad a quien se encomiende el Seguro de Enfermedad para concertar sus servicios con ella. Será función de los centros secundarios cuanto tenga relación con la vigilancia sanitaria de los escolares, corrección de defectos en edad escolar y demás aspectos de esta actuación.

La Dirección general de Sanidad extenderá progresivamente estas organizaciones a medida que las circunstancias lo aconsejen, hasta tener una red completa de centros sobre la superficie del pais. Para su sostenimiento, además de las cantidades que consignan los presupuestos generales del Estado y las aportaciones voluntarias del Ayuntamiento del pueblo en que radique, se les asignará una cantídad que no será inferior a la mitad de la aportación con que el municipio donde este situado el centro contribuya al sostenimiento del Instituto, más la cuarta parte del de los pueblos de su demarcación e influencia,

Centros primarios.—Ultimo escalón de los servicios sanitarios nacionales, su misión será la de contribuir a la profilaxis de las enfermedades infecciosas mediante campañas de vacunación, y la de cooperar en las iniciativas de las organizacienes sanitarias superiores en los problemas de higiene infantil, vivienda, tuberculosis y paludismo en las zonas endemias.

La Dirección de los centros primarios recaerá en un Médico de Asistencia pública domiciliaria de la localidad, que actuará en su zona como delegado del Jefe provincial de Sanidad, o del Director del centro secundario, si lo hubiese

Todo el personal sanitario técnico y auxiliar de los Ayuntamientos (Médicos de Asistencia pública domiciliaria, Odontólogos, Farmacéuticos, Ve-

M.C.D. 2022

terinarios, Practicantes y Matronas) colaborarán en las funciones de los centros primarios por razón de las obligaciones que les imponen sus respectivos cargos.

Para el sostenimiento de los centros primarios, independientemente del local y de las aportaciones que realicen los Ayuntamientos donde radiquen, los Institutos provinciales de Sanidad invertirán en ellos, por lo menos, la cuarta parte de la aportación municipal del Ayuntamiento donde esté enclavado el centro primario.

BASE VIGESIMO SEGUNDA

Mancomunidades sanitarias

En cada provincia existirá una Mancomunidad sanitaria de municipios que tendrá como finalidades principales el pago a los funcionarios sanitarios que no perciban sus haberes por el presupuesto general del Estado y el sostenimiento de los Institutos provinciales de Sanidad.

Constituirán los fondos de la Mancomunidad:

Primero. Las consignaciones presupuestarias correspondientes a las dotaciónes de todos los sanitarios municipales de la provincia (Médicos de Asistencia pública domiciliaria, Farmacáuticos, Tocólogos, Médicos de Casas de Socorro, Oftalmólogos, Odontólogos, Practicantes, Comadronas, Veterinarios, etc.)

Segundo. Las cantidades correspondientes al tanto por ciento señalado a cada municipio para el sostenimiento de los Institutos provinciales de Sanidad.

Tercero. Las cantidades importe de sus cuotas de sostenimiento de enfermos tuberculosos y leprosos acogidos a petición de las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos, en los establecimientos del Estado o privados.

Cuarto. Las consignaciones o dotaciones correspondientes a nuevos servicios o ampliación de los actuales que las necesidades benéficosanitarias exijan dentro de la ley vigente.

Quinto. Las cantidades importe de los auxilios convenidos por centros oficiales con las Jefaturas provinciales de Sanidad para la instalación de centros de Higiene rural, Dispensarios y establecimientos semejantes.

Sexto. El veinticinco por ciento del importe del papel de pagos al Estado que se liquide por los Jefes provinciales de Sanidad, con sujeción a las normas marcadas en la disposición de once de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

Séptimo. El importe de las consignaciones de los Ayuntamientos por suministro de medicamentos a los enfermos pobres de la beneficencia.

Octavo. Las cantidades fruto de conciertos en que se estípule así, por parte del Seguro de Enfermedad.

Las comunidades sanitarias serán regidas por una Junta administrativa, presidida por el Delegado de Hacienda; de Vicepresidentes actuarán el Presidente de la Diputación y el Jefe provincial de Sanidad, y entre los Vocales figurarán representantes de los Ayuntamientos que la integran, el Jefe de la Sección provincial de Administración local, así como los Presidentes de los Colegios Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios.

Las Diputaciones provinciales que no cumplan con sus deberes de hospitalización de tuberculosos ingresarán en las Mancomunidades el uno por ciento de su presupuesto de ingresos, para que éstas a su vez la transfieran al Patronato Nacional Antituberculoso.

(*Se continuará*)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta pericial correspondiente, esta Jefatura provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios:

(*Continuación*)

Calificación y subcalificación	Clases del cuadro local	Líquidos — Pesetas	Superficie imponible en el termino: Hectáreas	Areas	Centiáreas
Término municipal de Barahona					
Leñas	1.ª	21	160	26	2
Idem	2.ª	12	114	71	26
Erial a pastos	Unica.	6	1.515	98	51
Término municipal de Arcos de Jalón					
Huerta	1.ª	2.779	19	16	13
Idem	2.ª	2.125	22	45	85
Cereales y tubérculos	1.ª	885	24	61	45
Idem	2.ª	675	35	32	75
Idem	3.ª	413	58	21	40
Cereal secano	1.ª	324	27	17	75
Idem	2.ª	197	46	34	95
Idem	3.ª	70	426	66	50
Idem	4.ª	49	697	68	13
Idem	5.ª	19	568	14	90
Viñas	Unica.	361	7	8	25
Eras	Unica.	324	10	68	35
Leñas	1.ª	21	339	61	90
Idem	2.ª	15	137	34	70
Arboles de ribera	Unica.	195	4	31	20
Erial a pastos	1.ª	8	91	82	50
Idem	2.ª	6	81	71	80
Idem	3.ª	4	1.063	63	25
Término municipal de Alcubilla de las Peñas					
Cereales y tubérculos	Unica.	413	11	58	50
Cereal secano	1.ª	197	64	64	84
Idem	2.ª	134	193	89	»
Idem	3.ª	60	211	10	55
Idem	4.ª	39	258	31	60
Idem	5.ª	19	333	20	17
Idem	6.ª	13	203	99	45
Eras	1.ª	197	2	31	50
Idem	2.ª	134	9	4	27
Prados	Unica.	418	16	50	50
Arboles de ribera	Unica.	172	1	84	88
Dehesa	1.ª	119	6	13	50
Idem	2.ª	56	3	20	23
Idem	3.ª	35	2	2	60
Idem	4.ª	14	15	63	50
Leñas	Unica.	12	230	42	»
Erial a pastos	1.ª	8	164	93	62
Idem	2.ª	4	1.718	27	88
Término municipal de Benamira					
Cereales y tubérculos	1.ª	518	12	46	58
Idem	2.ª	413	45	»	31
Cereal secano	1.ª	218	21	22	85
Idem	2.ª	112	180	16	25
Idem	3.ª	70	144	47	8
Idem	4.ª	39	169	2	71
Idem	5.ª	13	259	77	60
Eras	1.ª	218	2	26	75
Idem	2.ª	112	1	81	80
Arboes de ribera	Unica.	103	»	34	25
Dehesa	1.ª	88	106	99	50
Idem	2.ª	67	3	25	60
Leñas	1.ª	15	85	9	»
Idem	2.ª	12	574	83	28
Erial a pastos	1.ª	8	742	56	43
Idem	2.ª	4	362	91	16
Término municipal de Matamala de Almazán					
Cereales y tubérculos	1.ª	466	37	74	66
Idem	2.ª	413	24	63	75
Idem	3.ª	360	7	51	15

(*Se continuará.*)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

SORIA

Don Eduardo Peña Martínez, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de don Mariano Sanz Juan Marcos, natural de San Leonardo y vecino de Navaleno, sobre que en su día se acuerde por el Ministerio de Justicia que los apellidos que debe tener y usar el solicitante son San Juan Marcos, en vez del de Marcos, que aparece solamente en su inscripción de nacimiento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, se publica el presente edicto a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a éllo, en el término de tres meses, a contar desde el día en que tenga lugar su inserción.

Dado en Soria a 10 de Febrero de 1945.—Eduardo Peña.—El Secretario P H., Luis Maín. 368

44.—Derechos de inserción 29 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

MATUTE DE ALMAZAN (MATAMALA DE ALMAZAN)

Por acuerdo de la Junta Administrativa de mi presidencia, se anuncia la subasta pública para el aprovechamiento de sarros existentes en el monte Pinar de Matute, núm. 65 del Catálogo, perteneciente a este pueblo, la cual tendrá lugar en la casa consistorial de Matamala a las doce horas del día siguiente transcurridos veinte hábiles al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, y conforme a lo dispuesto en el reglamento de Contratación municipal vigente, siendo el tipo de tasación de mil setecientas quince pesetas con siete céntimos, y 85'75 pesetas el depósito provisional para optar a la subasta.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los días y horas laborables y las proposiciones firmadas y reintegradas debidamente, se presentarán en pliegos cerrados durante la media hora siguiente a la apertura del acto en la mesa respectiva, y se acomodarán al modelo que se consigna a continuación.

Matute de Almazán 13 de Enero de 1945.—El Presidente de la Junta Administrativa, Santiago Antón. 356

Modelo de proposición

D. .., mayor de edad, vecino de ..., con cédula personal de la tarifa ...., clase ..., expedida en ... de ... de 1942, enterado del anuncio de subasta para el aprovechamiento de sarros existentes en el monte Pinar de Matute, número 65, del pueblo de Matute de Almazán, y de los pliegos de condiciones económico-administrativas, acepta los mismos y se compromete a la práctica de dicho aprovechamiento por la cantidad de .... pesetas ... céntimos (la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

45.—Derechos de inserción 47 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022